



LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

Poder Legislativo de Querétaro



OP61

33593

12/11/25 10:16

248645-43EH11TI16AL12

Sistema de Control de Asunto:

200
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada **SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los artículos 16, fracción VI, 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetuosamente expongo lo siguiente:

Vengo a presentar **INICIATIVA POR EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**; en base a los argumentos y fundamentos de derecho vertidos en la presente y, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a continuación expreso lo siguiente:

A) NOMBRE: Diputada **SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS**, quien firmo al calce de la presente para los fines y efectos legales a que haya lugar.

B) FUNDAMENTACION:

El artículo 1º en su tercer párrafo establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



En este mismo orden de ideas, nuestra Carta Magna en su artículo 4 obliga al Estado a garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas

Así las cosas, el artículo 1º de la Constitución Local, establece que el Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en los ámbitos nacional e internacional diversos países y entidades federativas han realizado diversas acciones, iniciativas y/o proyectos tendientes a reglamentar de manera legal la protección y el cuidado animal buscando garantizar un trato digno y respetuoso a todas y cada una de las especies de animales. Es por ello que el Código Sanitario para los animales terrestres emitido por la Organización Mundial de Sanidad Animal en su apartado denominado Bienestar de los Animales establece claramente los principios básicos en que se funda el bienestar animal, dentro de las cuales se salvaguarda aquellas lesiones y enfermedades que dichos seres vivientes puedan llegar a sufrir.

A mayor abundamiento en el ámbito local la legislación que se pretende reformar establece claramente en su primer artículo que la referida ley es de orden público y tiene como **finalidad proteger, regular y promover la actividad y el desarrollo de la producción pecuaria, además de establecer y contemplar la ejecución de campañas zoosanitarias, así como el uso de la maquinaria y equipo pecuario que implique un riego zoosanitario.**

Aunado lo anterior, el artículo segundo de la citada ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro establece en su fracción tercera la participación y el apoyo a los servicios de sanidad animal, así como a las campañas zoosanitarias con el objeto de controlar y erradicar enfermedades para elevar la calidad zoosanitaria en el Estado.

Bajo esta misma tesis el artículo cuarto de la multicitada legislación que se pretende reformar establece que se entenderán como campañas zoosanitarias al conjunto de medidas zoosanitarias para la prevención, control y erradicación de enfermedades o **plagas de los animales en un área geográfica.**

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO



Por último, es importante resaltar que entre las autoridades competentes para la aplicación y ejecución de la ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro se encuentra la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado. Lo anterior tal y como lo establece el artículo quinto.

Bajo esta misma tesitura la Constitución Local en su artículo 18 establece la facultad de presentar iniciativas a los Diputados Locales, bajo los términos previstos en la correspondiente legislación aplicable.

C) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- Es del conocimiento de la sociedad que las actividades del campo en México contribuyen a la economía generando cerca del 10% (diez por ciento) del Producto Interno Bruto y el empleo.; además que dicha actividad asegura la alimentación básica del país derivado de sus productos como el maíz, el frijol, el chile, la carne, etc.

2.- Los productores en México tiene la libertad y facultad de para trabajar sus tierras según lo establezca la regulación correspondiente, sin embargo dicha facultad se ve limitada en cuanto a sus restricciones de uso, normas ambientales, obligaciones fiscales, **seguridad y salud laboral**, entre otras.

A mayor abundamiento, el productor mexicano tiene la obligación de hacer frente a sus obligaciones mediante el uso de sus recursos propios y/o con ayuda de los programas que el Estado o la Federación proporcionan.

3.- En virtud de lo anteriormente expuesto y derivado a que los productores también deben de hacer frente a las enfermedades zoonóticas y los brotes sanitarios que pudieran llegar a sucederse, aunado a que las mismas pueden en consecuencia devastar en días el patrimonio de los productores pecuarios es que resulta necesario realizar diversas reformas a la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro.



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



4.- Actualmente el sector ganadero de nuestro país se encuentra afectado por la plaga conocida como “Gusano Barrenador”, el cual es una larva de la mosca *Cochliomyia hominivorax*, que se alimenta de tejido vivo en heridas abiertas de mamíferos, incluyendo el ganado.

La infestación, conocida como miasis o gusanera, causa lesiones, dolor, inflamación e infecciones secundarias, ya que las moscas depositan sus huevos en heridas abiertas, orificios naturales o mucosas de animales de sangre caliente.

Posteriormente las larvas eclosionan en 12 (doce) a 24 (veinticuatro) horas y se alimentan del tejido vivo del huésped, provocando graves daños, inclusive la muerte del huésped.

De lo anterior se podrán percibir que el tiempo de brote y/o expansión es bastante rápido, pudiendo ser en menos de un día, situación que no da tiempo al productor y/o ganadero para una debida reacción y/o prevención.

5.- Para la prevención de dicha infestación, es necesario mantener limpias las heridas, tratando al ganado con insecticidas, así como reportar inmediatamente cualquier caso sospechoso a las autoridades veterinarias.

6.- La presente pandemia del citado “Gusano Barrenador” evidenció la necesidad de mecanismos de respuesta rápida y fondos preventivos para hacer frente ante dichas contingencias naturales mediante fondos preventivos y de ayuda para los productores del Estado.

7.- La presencia de la plaga puede causar el cierre de mercados internacionales, como lo demuestra la suspensión de importación de ganado mexicano por parte de Estados Unidos tras la detección en 2024, afectando directamente al productor en su economía y recursos propios.

8.- El marco jurídico estatal actual no contempla la creación de un fondo de contingencia pecuaria ni protocolos de compensación económica para los productores afectados. Por ello, se propone reformar la Ley Pecuaria del Estado de Querétaro para

Av. Fray León de León No. 2920
Col. Centro, 76000 Querétaro, Qro.
Santiago de Querétaro, Qro.



LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

establecer el Fondo Estatal de Contingencia Sanitaria Pecuaria, con el fin de proteger y apoyar económicamente a los productores afectados.

D) INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

E) PROPUESTA DE ADICIÓN AL TEXTO LEGAL: SE PRETENDEN ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 54 BIS, 54 TER, 54 QUATER DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 54 Bis. Se tendrá un Fondo Estatal de Contingencia Sanitaria Pecuaria, administrado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, mismo que deberá de ser suficiente y destinado a la atención, control y mitigación de brotes zoosanitarios que afecten la producción pecuaria del Estado de Querétaro.

Artículo 54 Ter. El Fondo podrá emplearse para:

- I. Indemnizar a productores por sacrificio sanitario obligatorio;
- II. Financiar medidas de control, cuarentena y desinfección;
- III. Apoyar la reactivación productiva posterior a una contingencia;
- IV. Fortalecer los servicios de sanidad animal municipales.

Artículo 54 Quáter. El Ejecutivo Estatal podrá suscribir convenios con la Federación y municipios para coordinar acciones y aportaciones al Fondo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente adiciona diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La sombra de Arteaga."

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

200

1825 - 2025
CONMEMORACIÓN
BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEGUNDO.- Aprobada la presente ley, remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial denominado "La Sombra de Arteaga."

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Querétaro deberá emitir las reglas de operación del Fondo en un plazo máximo de 90 días naturales.

ATENTAMENTE

DIP. SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.